

Expediente: 617/14
Carátula: SCARO CARLOS PABLO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 06/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27322015947 - SCARO CARLOS PABLO, -ACTOR
900000000000 - DEL GESSO, MARIA LAURA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - DEL GESSO, DARIO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - DEL GESSO, CARLA ANTONELLA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - THEODULLE, MARIA LUISA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - THEODULLE, ANA MARIA-HEREDERO DEMANDADO
30716271648834 - GOMEZ ROSALES, HORTENSIA-DEMANDADO
900000000000 - NEUMANN, MARIA ANA-DEMANDADO
900000000000 - THEODULLE, MARIA ANGÉLICA-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 617/14



H20901795430

JUICIO: SCARO CARLOS PABLO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 617/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 05 de Diciembre de 2025.-

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: “**Scaro Carlos Pablo s/Prescripción adquisitiva**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 02/04 se presenta la letrada Lucia Jaureguiberry, en representación de Carlos Pablo Scaro, e inicia juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble ubicado en un lugar denominado "Los Bajos de Sauce Yaco" o localidad de Sauce Guacho, Dpto. La Cocha (antes Graneros), Pcia. de Tucumán. Se encuentra ubicado sobre un camino vecinal que lo comunica con la ruta nacional número treinta y ocho. Nomenclatura Catastral: Padrón 90.778; Matrícula 67.685; Orden 2; Circunscripción I; Secc. C; Manzana o Lámina 313; Parcela 180 B. Linderos: al Norte Delotte S.A. y camino vecinal; al Sud Sucesión de Luis Tehodule; al Este Sucesión de Luis Tehodule; y al Oeste Linares.

Manifiesta que, con fecha 19 de septiembre de 2008, Delotte S.A., representada por el Lic. Dante Alberto Olivieri en su carácter de Presidente del Directorio, cede y transfiere a favor de su representado, conforme la cláusula 1 de dicho instrumento, todas las acciones y derechos posesorios o emergentes de la posesión que detentaba y ejercía en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el inmueble en cuestión desde el año mil novecientos noventa y seis, fecha en que adquirió el inmueble.

Indica que la sociedad cedente, Delotte S.A., es titular de las acciones y derechos posesorios por adquisición de los mismos a la firma La Invernada S.A., mediante instrumento privado de compraventa y cesión.

Señala que dicha cesión fue realizada con fecha 29 de julio de 1996, actuando en tal negocio jurídico el Lic. Dante Alberto Olivieri en su carácter de apoderado de Delotte S.A., y el Lic. Carlos Pablo Scaro como Presidente del Directorio de La Invernada S.A.

Asimismo, expresa que la sociedad antes mencionada, representada por su Presidente del Directorio, el Lic. Carlos Pablo Scaro, adquirió el inmueble en cuestión por compra y cesión de derechos realizada por el señor Hugo César Belmont, mediante contrato de compraventa de fecha 30 de agosto de 1991.

Indica que el Sr. Belmont se encontraba en posesión del inmueble en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hacía más de 30 años.

Señala que en dicho contrato consta que las acciones y derechos posesorios sobre el inmueble fueron detentados por el Sr. Belmont por cesión y compra realizada a la Sra. Rosalía Hortensia Gómez de Angelis, según recibo de venta de fecha 29 de diciembre de 1961.

Indica que, de los antecedentes brevemente descriptos y de los distintos instrumentos acompañados - que demuestran la existencia de un vínculo jurídico que une las posesiones - surge que el cedente traspasa a su sucesor, a título singular, los derechos y ventajas resultantes del estado de hecho de su posesión. De este modo, mediante la accesión, el prescribiente puede completar el tiempo requerido para la prescripción del inmueble a su favor; es decir, une su posesión a la de los anteriores poseedores, cumpliéndose así con el plazo estipulado por la ley.

2.- De pág. 38 a 84 obran los oficios remitidos a la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, al Delegado Comunal con jurisdicción en “los Bajos de Sauce Yaco”, y al Registro Inmobiliario de la Provincia, con sus respectivos informes. Atento los resultados de dichos informes, se libra oficio al Juzgado Electoral a los fines de que informe el domicilio del Sr. Luis Edmundo Tehodule, no habiendo tenido informe favorable es que se remite oficio a mesa de entradas civil del centro judicial Concepción y Centro Judicial Capital a los fines de que se informe si existe abierta una sucesión a nombre del citado.

Atento a los informes se corre traslado de la demanda a la Maria Ana Neumann, en su carácter de administradora de la Sucesión del Sr. Theodulle, como asi también a Del Gesso María Laura, Del Gesso Darío, Del Gesso Carla Antonella, Theodulle Ana María, Theodulle María Angelica , y Theodulle María Luisa .

3.- En fecha 04/05/2021 se tiene por incontestada la demanda por parte de Del Gesso María Laura, Del Gesso Darío, Del Gesso Carla Antonella, Theodulle Ana María, Theodulle María Angelica , y Theodulle María Luisa .

En fecha 11/05/2021 se tiene por incontestada la demanda por parte de Maria Ana Neumann.

4.- En fecha 01/07/2021 se libra oficio a la Secretaria electoral a los fines que informe el ultimo domicilio de Hortencia Gomez Rosales y/o Gomez Rosales, Hortencia de Courtade.

Atento a los resultados, se cita por edictos a Hortencia Gomez Rosales y/o sus herederos para que se apers0nen a estar a derecho.

5.- En fecha 15/09/2022 se presenta Maria Constanza Taboada Ruiz, Auxiliar de Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la II° Nominación, en representación de Hortencia Gomez Rosales y/o sus herederos que se creyeren con derecho sobre el inmueble, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora en la demanda.

6.- En fecha 02/02/2023, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba.

En fecha 26/10/2023 se celebra la Primera Audiencia allí, la parte actora ofrece y produce las siguientes: cuaderno N° 1 documental; cuaderno N°2 inspección ocular; cuaderno N° 3 testimonial y cuaderno N° 4 informativa. Por otro lado, la parte demandada, ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental.

7.- En fecha 18/11/2025 se practica planilla fiscal, y luego del dictamen favorable el expediente para a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas, mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el plano de mensura adjuntado como documentación original, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la pretensión.

Ello requiere acreditar la posesión a título de dueño, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica, y que la misma ha durado el tiempo exigido por la ley. Es decir que al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción

se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

A su vez, el CCyCN contiene una norma específica de derecho temporal referida a los plazos de prescripción, en el artículo 2537 que dispone: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiriere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia”(Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- “ Gutiérrez Jorge Luis y otros/ Prescripción Adquisitiva”- Sent N°38; fecha 22/03/2016).

En el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de veinte años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- La prescripción adquisitiva o usucapión es modo originario de adquisición de derechos reales. Importa la superación de todo tipo de ineficacias; por ello, los estudios de títulos antecedentes comprenden los últimos veinte años. En virtud de los amplios efectos saneadores que tiene la prescripción adquisitiva, aunque ninguna norma lo establezca de manera explícita en el derecho vigente, hace al buen arte notarial que los estudios de títulos se remonten solamente por un lapso de veinte años, pues se parte de la idea de que la pureza de la titularidad se habría alcanzado por vía de la prescripción adquisitiva. (CERAVOLO, Ángel Francisco, “La prescripción como figura jurídica con efectos subsanatorios de ineficacias escriturarias”, LA LEY 2008-A, 692; BRAIDOT, Eliana, “La prueba y demás aspectos procesales en la adquisición del dominio por posesión veinteañal "Usucapión larga" en la Pcia. de Buenos Aires”, LLBA 2010 (noviembre), 1167)

La posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del poseedor por el plazo que exige la ley otorga al poseedor la propiedad, sin requerir siquiera la buena fe de su posesión. Múltiples situaciones fácticas confluyen para producir el resultado. Por un lado la inacción, la desatención, el abandono del propietario. Por el otro la actividad del poseedor que, aun sin derecho, ha ocupado la propiedad durante más de veinte años, desarrollando al cabo de su devenir innumerables actos, infinitamente más útiles a la sociedad que la inacción del propietario. Durante esos veinte años ha mantenido el inmueble productivo, destinándolo a vivienda o explotándolo económicamente. En cualquier caso contribuyendo al fin social de la propiedad que la comunidad reconoce y protege. Por ello, el art. 4016 del Código Civil expresa que “al que ha poseído durante veinte años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta de título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión”.(CURA GRASSI, Domingo C., “Prescripción adquisitiva: efectos de la sentencia en el juicio de usucapión”, LA LEY 1995-B, 1119; PENNA, Marcela A. - SMAYEVSKY, Miriam, “Aspectos relevantes sobre objeto, prueba y efectos de la sentencia en materia de usucapión”, LLBA 2008 (abril), 233).

Que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que en los juicios de la naturaleza del presente, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados. Es que están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular.

Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio de un inmueble por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7°, del Cód. Civil, la realización de los actos comprendidos en el art. 2384 de dicho cuerpo legal y el constante ejercicio de la posesión debe haber tenido lugar de manera insospechable, clara y convincente. Para que pueda ser reconocida la posesión invocada a

los fines de adquirir el dominio de un inmueble por usucapión, es necesario que el pretensor poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (CSJN, 27/09/2005, LA LEY, 2006-A, 234, id. 04/07/2003, LA LEY, 2003-F, 921; id. 07/10/1993, ED 159, 223).

La prescripción adquisitiva de dominio es legal y no dependiente de la voluntad de los particulares. La adquisición se produce por la posesión continua, con los elementos característicos que marca la ley y por el plazo que la misma exige. La adquisición por ende surge de la ley cuando se dan las condiciones de su nacimiento. La intervención judicial mediante el proceso de usucapión lleva a la comprobación de aquellas condiciones y en su caso, al dictado de una sentencia que da fe de tales antecedentes y logra la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción registral.

El constante ejercicio de la posesión debe haber tenido lugar de manera insospechable, clara y convincente (Conf. CSJN, 27/09/2005, LA LEY, 2006-A, 234).

El juez debe ser muy estricto en la apreciación de las pruebas, dadas las razones de orden público involucradas. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, "L, B c. Sucesores o Herederos de T de C, L y otros s/ prescripción adquisitiva", 12/11/2013, LA LEY 2014-A, 101)

En la generalidad de los casos el proceso de reconstrucción de los hechos habría de tener su principal sustento en dicha prueba, de donde es preciso que a través de ella y de manera inequívoca puedan apoyarse consideraciones que demuestren : a) la existencia de actos posesorios; b) la continuidad de esa posesión; c) la inexistencia de actos turbatorios; d) el carácter público de la conducta desplegada, y e) la antigüedad de la posesión que exceda el lapso exigido por la ley, el que también es sabido, ha sido reducido de treinta a veinte años por la ley 17.711. Acreditados esos extremos el juez podrá integrar su convicción merituando cualquier otro elemento de juicio que tenga valor probatorio y que no sea otra mera constancia testifical. (TACHELLA, Diego Hernán, "La prueba en el proceso de usucapión", DJ 14/04/2010, 921)

En un proceso de usucapión, rige el principio de la prueba compuesta, que posibilita que el fallo se funde en algo más que prueba testimonial. Lo que debe demostrarse es la iniciación y continuidad de la posesión en distintos años durante un periodo de tiempo; no basta la demostración de un hecho espaciado sucedido en algún momento, sino de actos continuados a través de un largo periodo, respecto de los cuales no es fácil admitir que no se haya dejado más rastro que el testimonio de unas cuantas personas. En estos casos, la investigación del Juez tiene una considerable analogía con la actividad del historiador, cuando trata de reconstruir con los elementos a su alcance un determinado periodo, y en ambos casos, para lograr la verdad que se busca, es más prudente confiar en los documentos y en los monumentos que en la tradición verbal, sin excluir esta última; esto es lo que exige la ley. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, expte. N° 97.749, "Acosta Juan Carlos En J 113.612/24.015 Acosta Juan Carlos C/La Sarita P/Usucapión S/Inc.", 16/09/2010, LS 417 - 170).

Que en este caso se da una situación particular, el actor intenta obtener la prescripción adquisitiva sobre el inmueble, a través de la accesión de posesiones, dado que comenzó a poseer a nombre propio, desde el año 2008, por lo no le alcanzaría su única posesión para obtener una sentencia favorable. Ante esto, cabe aclarar en que consiste una accesión de posesión. El art. 2476 del antiguo Código Civil, establece: "Para que las dos posesiones puedan unirse, es necesario que ellas no hayan sido interrumpidas por una posesión viciosa, y que procedan la una de la otra". De este modo, quien busque obtener el dominio de un inmueble, por medio de prescripción adquisitiva de accesión de posesiones, deberá acreditar que las dos posesiones se ligan por un vínculo de

derecho, y los actos posesorios ejecutados por su antecesor y luego, por él mismo.

Ello así, en tanto el fundamento sobre el que reposa la figura de la accesión de posesiones es que el poseedor originario transfiere a sucesor singular, los derechos y ventajas emergentes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión, el segundo puede completar el plazo legamente requerido para reclamar la adquisición del dominio en su favor. (Cámara Civil y Comercial Común Sala 3- Sentencia 401, fecha 23/09/2013- “Juarez Jorge Horacio s/ Prescripción Adquisitiva”).)

Aclarado esto, corresponde que me avoque a valorar si el actor ha probado los requisitos que exige nuestro ordenamiento Civil, para el caso de prescripciones adquisitivas a través de accesión de posesiones.

4.- En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. (actualmente legislado en el Art. 1928) . Respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

A través de las declaraciones testimoniales de Ernesto Lucio Torino, Alfredo Argentino Santillán y Juan Carlos Villagra, quedaron acreditados diversos actos posesorios. Los testigos manifestaron lo siguiente:

Ernesto Lucio Torino señaló que trabaja en Delote S.A., empresa cuyo dueño es el Sr. Scaro, aunque desconoce si este reviste la calidad de accionista o director. Indicó que se trata de una extensión de aproximadamente 80 hectáreas y que la empresa ejerce sobre ellas una posesión productiva. Relató que hacia el año 1999 se efectuaron plantaciones de caña de azúcar y limón, y que la adquisición del inmueble se realizó al Sr. Belmont. Refirió además que se ejerce la posesión (el actor) a través de contratistas o prestadores de servicios, que son encargados de la siembra y cosecha, y afirmó, además, que el Sr. Scaro es socio de Delote S.A.

Alfredo Argentino Santillán manifestó conocer al actor por trabajar en la empresa de su propiedad. Indicó que el Sr. Scaro ejerce la posesión del inmueble desde los años 1990 o 1991. Agregó que existe una quinta de limones de aproximadamente siete años de antigüedad y que el predio cuenta con sistema de riego tecnificado.

Juan Carlos Villagra, por su parte, expresó que conoce al actor porque trabaja en la zona, señaló que desde el año 1985 comenzó el desmontado del inmueble , indicando que previamente pertenecía a “La Invernada”. Dijo que supone que el actor es propietario de las empresas Invernada y Delote, refirió que en el predio se sembró soja y caña, y que actualmente se encuentra plantado limón, así también mencionó que la adquisición se habría realizado al Sr. Belmont.

Asimismo, de la inspección realizada por el Juez de Paz de El Sacrificio se dejó constancia de que en el inmueble existe una plantación nueva de caña de aproximadamente 17 hectáreas, la cual se renueva cada siete años y se cultiva desde el año 1995, según lo informado por el señor Santillán, encargado del actor. También se observó una plantación de limón que, conforme indicó el mismo Santillán, posee una antigüedad de cinco años. Además del limón, en el predio se cultivan caña y granos, destacándose la importancia de la rotación de cultivos, actividad que, según manifestó, realiza desde hace más de treinta años.

Ademas, mediante documentación original acompañada, el actor ha logrado probar que ejerce la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde el año 2.008.

A su vez, mediante Cesion de derechos a titulo de dación en pago de fecha 10/09/08 celebrado entre el actor y Dante Alberto Olivieri, en representación y presidente del Directorio de Delotte SA, el accionante acreditó el vínculo jurídico que unió ambas posesiones sobre el predio en cuestión. Dicho instrumento se encuentra certificado por el estudio notarial de Fabián Navarro de Zavalía.

Por último, debo tener en cuenta que el actor mediante documentación original (sobre todo a través de solicitud de pago de moratoria de deuda), el actor acreditó la posesión ejercida con anterioridad por Delotte SA.

Cabe señalar que en este punto se encuentra acreditado que el Sr. Scaro actúa en nombre propio y no en representación de las empresas mencionadas. Ello también se desprende de las boletas de impuestos abonados a nombre de él, que fueron acompañadas al expediente.

5.- En el expediente no existe ningún elemento que haga suponer que la posesión no ha sido ejercida en forma pacífica e ininterrumpida. Por ello, mediante la composición de todas las pruebas analizadas, puedo arribar a la convicción de que Carlos Pablo Scaro ha ejercido la posesión a título de dueño (a través de accesión de posesiones), por un período superior a veinte años, sobre el inmueble-objeto de este juicio, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; por lo que cabe hacer lugar a la demanda presentada por la parte actora.

7.- En cuanto al cumplimiento del art. 1905 del CCCN, se declara como fecha operativa de la prescripción, el día anterior a la promoción de la demanda, esto es, 07/09/2014, por cuanto la prueba de autos no arroja elementos que permitan fijar una fecha precisa que sea considerada como dies aquo para el inicio del cómputo (cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Alterini Director General, Cossari director del Tomo, tomo IX, pág.277).

8.- Con respecto a las costas, teniendo en cuenta al resultado arribado, corresponde imponerlas de acuerdo al orden causado.

Por, lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la presente demanda declarando que Carlos Pablo Scaro DNI N° 08.303.272, ha adquirido desde fecha 07/09/2014 por prescripción veintañal el dominio sobre un inmueble ubicado en un lugar denominado "Los Bajos de Sauce Yaco" o localidad de Sauce Guacho, Dpto. La Cocha (antes Graneros), Pcia. de Tucumán. Se encuentra ubicado sobre un camino vecinal que lo comunica con la ruta nacional número treinta y ocho. Nomenclatura Catastral: Padrón 90.778; Matrícula 67.685; Orden 2; Circunscripción I; Secc. C; Manzana o Lámina 313; Parcela 180 B. Linderos: al Norte Delotte S.A. y camino vecinal; al Sud Sucesión de Luis Tehodule; al Este Sucesión de Luis Tehodule; y al Oeste Linares. Antecedente dominial: Circunscrip. I, sección C, parcela 180 subparcela 000 Padrón Inmobiliario N°90778, Matricula: G-00035

II.- Costas, por el orden causado.

III.-Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV.- Oportunamente, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art.254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.